



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-51
22/01/2021

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00443

Solicitante: Hernán Alfonso Briceño Rodríguez

Despacho: Juzgado 2º Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Mirtha Margarita Hoyos Gómez

Proceso: Incidente de desacato – Acción de tutela

Radicado: 130014003002-2013-00824-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 21 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 14 de diciembre del año en curso, el señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, en calidad de sancionado en el incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 130014003002-2013-00824-00, que cursa en el Juzgado 2º Civil Municipal de Cartagena, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial dado que, desde el mes de septiembre de 2020, solicitó la inaplicación de la sanción de arresto en su contra, sin que a la fecha de presentación de este trámite administrativo, haya recibido respuesta alguna por parte del despacho.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-737 del 18 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, jueza 2ª Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el incidente de desacato dentro de la acción de tutela con radicado No. 130014003002-2013-00824-00, para lo cual se les otorgó el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 18 de diciembre de 2020¹.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 12 de enero de 2021, el señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez radicó una solicitud, en la cual indicó:

“El Juzgado 02 Civil Municipal de Cartagena - Bolívar procedió a emitir y comunicar el auto del 18 de diciembre de 2020, donde dispuso inaplicar las sanciones impuestas contra Hernán Alfonso Briceño Rodríguez en cumplimiento del fallo de tutela del 01 de agosto de 2018 dentro del radicado 2018-00071 al que fue vinculado por medio del auto del 14 de diciembre de 2020. (...)Este auto fue dado a conocer por parte del Juzgado 02 Civil Municipal de Cartagena - Bolívar mediante los oficios 0987 / 2013 - 00823 del 18 de diciembre de 2020, dirigido al sancionado”.

Por lo anterior, solicitó a esta corporación el cierre y archivo del presente trámite administrativo contra el Juzgado 2º Civil Municipal de Cartagena.

¹ Comunicado el viernes, 18/12/2020 a las 18:27.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial administrativa o si por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la presente actuación administrativa y en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la presente solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que “Los

interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva, podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

El señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, en calidad de sancionado en el incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 130014003002-2013-00824-00, que cursa en el Juzgado 2º Civil Municipal de Cartagena, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial, en razón a que solicitó la inaplicación de la sanción de arresto en su contra, sin que a la fecha de presentación de este trámite administrativo el despacho se haya pronunciado.

En este punto, precisa la sala que, el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras que cursa ante el Juzgado 2º Civil Municipal de Cartagena, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2º Civil Municipal de Cartagena en levantar la sanción por desacato contra el señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, quien fungió como representante legal de Medimás EPS, asunto que le interesa personalmente y que no trasciende al interés público.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el archivo y cierre de la presente vigilancia judicial, en razón a que el despacho requerido procedió el 18 de diciembre de 2020, a proferir el auto que dispuso inaplicar las sanciones impuestas en su contra, comunicado mediante los oficios 0987 / 2013 - 00823 del 18 de diciembre de 2020. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, sobre el incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 130014003002-2013-00824-00, que cursa en el Juzgado 2º Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Abstenerse de continuar con el trámite y archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, sobre el incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 130014003002-2013-00824-00, que cursa en el Juzgado 2º Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KUM